

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE BILBAO**  
**BILBOKO LAN-ARLOKO 11 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-7ª PLANTA - CP/PK: 48001  
TEL.: 944016739 FAX: 944016970

NIG PV / IZO EAE: 48.04.4-19/010399  
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.44.4-2019/0010399

**Clasificación profesional / Lanbide-sailkapena 1000/2019-**

**SOBRE / GAIA:** CLASIFICACIÓN PROFESIONAL Y CANTIDAD

**DEMANDANTE / DEMANDATZAILEA:** [REDACTED]

**DEMANDADO/A / DEMANDATUA:** FONDO DE GARANTIA SALARIAL, DISECTEMAR S.L. y AYUNTAMIENTO DE GETXO  
**Ministerio Fiscal:** No.



**SENTENCIA N.º 96/2020**

En la localidad de Bilbao, a dieciséis de Marzo del año dos mil veinte.

Vistos por mí, D. Juan Carlos Mediavilla Guerra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 11 de Bilbao y su Partido Judicial los presentes autos de Procedimiento por Clasificación Profesional seguidos bajo el número 1000 del año 2019, incoados en virtud de demanda interpuesta por [REDACTED] contra la entidad “DISETECMAR S. L.” el Excmo. Ayto. de Getxo y el Fondo de Garantía Salarial y atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El presente procedimiento se incoó en fecha 5 de Diciembre de 2019 en virtud de demanda interpuesta por [REDACTED] contra la entidad “DISETECMAR S. L.” el Excmo. Ayto. de Getxo y el Fondo de Garantía Salarial, habiéndose convocado a las partes a juicio.

**Segundo.-** En el acto del juicio, al que no acudió el Fondo de Garantía Salarial pese a estar citado, la demandante, asistida por Letrada, se ratificó en su demanda añadiendo que la demandante era “aquarista junior” hasta Julio de 2018 y proponiendo, como medios de prueba la documental que aportó en el acto y la Testifical de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] –al que luego renunció-, que fueron admitidas; la empresa demandada, también

asistida por Letrado, se opuso a la demanda reconociendo la antigüedad de la trabajadora y su categoría como “aquarista junior” en una relación a tiempo parcial y añadiendo que sus funciones se limitaban a seguir lo que estaba protocolizado y sin autonomía alguna con lo que su encaja en el Grupo 5 era la adecuada, proponiendo, como medios de prueba, la Documental que aportó en el acto y la Testifical de [REDACTED] que también se admitieron; y el Excmo. Ayto. de Getxo alegó su falta de letigimación pasiva al no tener relación laboral alguna con la demandante, sin proponer otra prueba que la ya obrante. Practicada la prueba propuesta y admitida, la parte demandante interesó la estimación de su demanda y las demandadas su desestimación.

**Tercero.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones y solemnidades legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**Primero.-** [REDACTED] viene prestando servicios para la entidad “DISETECMAR S. L.” con una antigüedad reconocida por la empresa del 2 de Enero de 2018, una categoría profesional de “Aquarista Junior” y una retribución mensual de 500 euros brutos con prorrata de pagas por su jornada parcial.

**Segundo.-** Las relaciones entre la empresa y la trabajadora se rigen por el Convenio Colectivo del Sector de Intervención Social de Bizkaia.

**Tercero.-** Sus tareas eran de apoyo a su superior suya, [REDACTED] tareas que desarrollaba siguiendo los protocolos de actuación que había en la empresa y las indicaciones que dicha superior le hacía, sin autonomía en sus funciones, sin perjuicio de que en alguna ocasión puntual realizara algunas tareas de atención a taquillas o acompañamiento a visitas, como hacían los demás trabajadores, encajando dichas funciones, con arreglo al Convenio Colectivo citado, en el Nivel 5, Grupo Profesional 5.C Area de Servicios y Actividades Auxiliares.

**Cuarto.-** La trabajadora demandante no es representante legal de los trabajadores.

**Quinto.-** Intentado el preceptivo acto de conciliación el 22 de Noviembre de 2019 este finalizó con el resultado de sin efecto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Resulta acreditada por la demandante la relación laboral con la empresa demandada, la entidad "DISETECMAR S. L.", con sus circunstancias de antigüedad, categoría profesional y salario, al ser dicha relación y circunstancias, admitidas por la propia empresa demandada y resultar acreditada por su contrato, la Hoja de Vida Laboral y nóminas de dicha demandante, aportadas como documentos 1 a 4 de su propio ramo de prueba documental.

**Segundo.-** Ello sentado, el objeto del presente procedimiento es determinar cuáles eran sus funciones de cara a su encuadramiento en el Convenio Colectivo aplicable, en relación con lo cual, de forma muy especial es la declaración de la Testigo [REDACTED], la que, junto a los Protocolos aportados por la empresa como documentos nº 14 a 17 de la empresa demandada, que ella expresamente reconoce –que no son todos los aportados pero sí una parte importante de los mismos- se puede concluir que la labor de la demandante, de forma fundamental, era de apoyo a dicha Testigo, su superior, labor que realizaba sin autonomía alguna, siguiendo las indicaciones que ella le daba y las que marcaban dichos protocolos, con lo que su encuadre adecuado según dicho Convenio aplicable es la del Grupo 5.C Area de Servicios y Actividades Auxiliares según se ha indicado.

**Tercero.-** Ello supone que no hay diferencia alguna salarial a su favor que haya de reconocérsele, procediendo la desestimación de su demanda sin imposición de costas al no apreciarse mala fé en las partes.

VISTOS los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que desestimando la demanda formulada por [REDACTED] contra la entidad “DISETECMAR S. L.”, el Excmo. Ayto. de Getxo y el Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones contra ellas ejercitadas sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar del siguiente al cese del Estado de Alarma en que nos hallamos, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 5356-0000-65-100019 oficina del Banco Santander, con el código 65 si efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario Juzgado Social 11 Bilbao y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 5356-0000-65-100019, la cantidad importe de la condena, *sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso*. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LRJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, *la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación*, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LRJS.

En los procedimientos de Seguridad Social si recurre la entidad gestora, deberá presentar en el Juzgado certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo seguirá puntualmente durante la tramitación del recurso hasta el límite de su responsabilidad, *lo que si no cumple efectivamente pondrá fin al trámite del recurso.*

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo en el nombre de S. M. El Rey.

**PUBLICACION:** En fecha dieciseis de marzo de dos mil veinte fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

